

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3319-2019-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 26 de **diciembre del 2019**

VISTOS:

El expediente Nº 201900095473, el Informe de Instrucción Nº 3427-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción Nº 2395-2019-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 214 Caserío Miguel Grau, del distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, cuyo responsable es la empresa **ESTACION DE SERVICIOS CUMBRE ALEGRE E.I.R.L.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20601923565.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 13 de junio de 2019, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 214 Caserío Miguel Grau, del distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos Nº 34443-050-121217¹, cuyo responsable es la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento y operatividad de lo establecido en la normativa del subsector hidrocarburos, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos Expediente Nº 201900095473.

El Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos Expediente Nº 201900095473, fue suscrita por el señor Edin Ramiro Flores Gonzales, identificado con DNI Nº 46555487 en calidad de encargado del establecimiento supervisado.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 3427-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 07 de agosto de 2019, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento, incurrió en la infracción administrativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	SANCIONES APLICABLES SEGÚN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ²
----	---------------------------	------------------	---

¹ Registro de Hidrocarburos actualmente vigente.

² La tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos establece topes de multa máxima, siendo que, en caso de acreditarse el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, la multa será materia de graduación al momento de la aplicación de la sanción respectiva conforme a los criterios específicos aprobados.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3319-2019-OS/OR UCAYALI**

1	El establecimiento supervisado no cuenta con la conexión a tierra para el vehículo transportador de combustible.	<p>Artículo 34º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM.</p> <p>Artículo 34.- La descarga o el trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna a los depósitos soterrados se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe, ni en el extremo conectado al camión ni en la boca de llenado de los tanques. Los camiones se ubicarán dentro del patio de maniobras del grifo para efectuar la descarga del combustible transportado, quedando prohibido por medida de seguridad que los camiones cisterna se estacionen en la vía pública para efectuar la descarga. Toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador.</p>	<p>Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares</p> <p>Numeral 2.5</p> <p>Sanciones aplicables:</p> <p>Multa de hasta 600 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE</p>
---	--	---	---

- 1.3. Mediante Oficio Nº 2505-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 07 de agosto de 2019, notificado el 28 de agosto de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 34º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. La administrada no ha presentado descargos al Oficio Nº 2505-2019-OS/OR-UCAYALI, pese a estar debidamente notificada, siendo firmada el cargo del oficio por Jam Encarnación Espinoza, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 47578798, en calidad de trabajador del establecimiento supervisado.
- 1.5. A través del Oficio Nº 5435-2019-OS/OR UCAYALI de fecha 09 de octubre de 2019, notificado el 28 de noviembre de 2019, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2395-2019-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo descrito en el párrafo precedente, la administrada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, notificado a través del Oficio Nº 5435-2019-OS/OR UCAYALI, pese a estar debidamente notificada, siendo firmada el cargo del oficio por Jam Encarnación Espinoza, con Documento Nacional de Identidad Nº 47578798, en calidad de trabajador del establecimiento.

II. ANÁLISIS

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3319-2019-OS/OR UCAYALI

2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km. 214 Caserío Miguel Grau, del distrito de Padre Abad, provincia de Padre Abad y departamento de Ucayali, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 34º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.2. Con relación al incumplimiento indicado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 13 de junio de 2019, conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en la Comercialización de Combustibles Líquidos Expediente Nº 201900095473 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, se habría acreditado que la administrada incumplió la obligación normativa descrita en el párrafo precedente; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:

- El establecimiento supervisado no cuenta con la conexión a tierra para el vehículo transportador de combustible.

2.3. Al respecto, es importante precisar que, la información contenida en el acta de fiscalización, la misma que fue notificada el 13 de junio de 2019, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se presume cierta, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin).

2.4. De conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo Nº 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento detectado en la visita de supervisión de fecha 13 de junio de 2019, le corresponden a la empresa ESTACION DE SERVICIOS CUMBRE ALEGRE E.I.R.L., en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos Nº 34443-050-121217.

Por lo expuesto, correspondía a la administrada, aportar medios de prueba que desvirtúe la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, como se aprecia en el numeral 1.4 y 1.6 de la presente Resolución, la administrada no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.5. Por lo expuesto, la administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3319-2019-OS/OR UCAYALI**

responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.

- 2.6. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.7. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
1	El establecimiento supervisado no cuenta con la conexión a tierra para el vehículo transportador de combustible.	<p>Artículo 34º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM.</p> <p>Artículo 34.- La descarga o el trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna a los depósitos soterrados se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe, ni en el extremo conectado al camión ni en la boca de llenado de los tanques. Los camiones se ubicarán dentro del patio de maniobras del grifo para efectuar la descarga del combustible transportado, quedando prohibido por medida de seguridad que los camiones cisterna se estacionen en la vía pública para efectuar la descarga. Toda descarga obliga la conexión a tierra del vehículo transportador.</p>	<p>Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares</p> <p>Numeral 2.5</p>	Hasta 600 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE.

- 2.8. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y*

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG y Nº 134-2014-OS-GG.

El Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Mutas y Sanciones de Hidrocarburos, fue elaborado teniendo en cuenta el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora de las entidades del Estado, así como los demás principios del procedimiento administrativo.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 3319-2019-OS/OR UCAYALI**

Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>El establecimiento supervisado no cuenta con la conexión a tierra para el vehículo transportador de combustible.</p> <p>Obligación Normativa:</p> <p>Artículo 34º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM y modificatorias.</p> <p>La descarga o el trasiego de los líquidos inflamables desde los camiones cisterna a los depósitos soterrados se efectuará por medio de mangueras con conexiones de ajuste hermético que no sean afectadas por tales líquidos y que no produzcan chispas por roce o golpe, ni en el extremo conectado al camión ni en la boca de llenado de los tanques.</p>	2.5	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	<p>Incumplimientos en Establecimientos de Venta al Público de Combustibles:</p> <p>(...)</p> <p>2. El establecimiento no cuenta con un pozo a tierra operativo para la descarga de combustible (Artículo 34º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 054-93-EM).</p> <p>Sanción: 0.35 UIT</p>	0.35

2.9. **SANCIÓN APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es una multa de treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS CUMBRE ALEGRE E.I.R.L.**, con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 190009547301

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS CUMBRE ALEGRE E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**